



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

Doctora

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Juez Segundo Civil del Circuito de Riohacha

E. S. D.

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA
Radicado: 44001310300220170011900

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la T.P. N° 212303 del C.S de la J., e identificado con la C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S**, identificada con el NIT 900.272.582-6, por medio del presente memorial y dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, en donde el despacho resolvió levantar parcialmente las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, en los siguientes términos:

Cuestiones procesales.

1. Tal como lo manifiesta el despacho en el auto objeto de los presentes, recursos la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue allegada por el profesional del derecho Dr. Francisco Javier Flechas, un tercero ajeno al proceso esto en razón a que el despacho al inicio del auto manifiesta:

“
El apoderado de la Administración Temporal Sector Salud del Departamento de la Guajira allegó memorial, solicitando el levantamiento de
las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto
”

2. Ahora bien, llama la atención que el numeral cuarto del resuelve del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho no reconoce personería jurídica al mencionado profesional del derecho, tampoco dijo cuáles eran las razones de derecho por la cuales no le reconoce personería jurídica.

CUARTO: No reconocer al Dr. Francisco Javier Flechas, como apoderado de la ejecutante en los términos mencionados, de conformidad con lo antes expuesto.

3. Así las cosas el despacho, incurre en un yerro al levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso de oficio, toda vez que si llego a la conclusión de no reconocer la personería jurídica al mencionado

Celular: 315 624 0884

Email: leonardosanchezabogado@hotmail.com

Valledupar - Cesar



profesional del derecho, no explica las razones jurídicas del por qué no rechazo la solicitud por improcedente o por falta capacidad para ser parte con respecto a la administradora temporal del sector salud de la guajira, que entre otras cosas no es persona jurídica, ni estaba demandada en el presente proceso ni mucho menos pesaba medida cautelar alguna contra la misma, amén de que el despacho ya conocía la naturaleza jurídica de la administradora temporal del sector salud de la guajira, pues en el proceso radicado No 44-001-31-03-002-2019-00048-00. Llego a esa conclusión cuando resolvió una causal de nulidad de las mismas partes el pasado 04 de marzo de 2020. Sentencia que puede ser consultada en el siguiente link https://1drv.ms/b/s!AkPY60Xshqu8gb50Ame-IPAZ1p_x5g?e=fs3Yqt (precedente horizontal) y lo que es más dicente conocía que le había sido revocada la misma pues así lo manifiesta en su propio auto al decir "Resolución 001114 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se sustituyó la misma por la medida de seguimiento autorizada por el artículo 27 del Decreto Legislativo 538 de 2020" el despacho deberá explicar las razones por el cual se aparta de su propio pronunciamiento.

- 4. Tampoco el honorable despacho nos traslada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, como de las pruebas presentadas con la misma ni las solicitadas por oficio por el despacho, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad que represento, así como tampoco tuvo en cuenta el memorial presentado por el suscrito en donde se le advierte al despacho de la naturaleza jurídica de la administración temporal, ver escrito en este link <https://1drv.ms/u/s!AkPY60Xshqu8gb5RxfTYihlRr5low?e=eQqYu4> y de la falta de capacidad para ser parte, el despacho fue advertido de cada uno de los presupuestos jurídicos con respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y decidió apartarse de dicho raciocinio, con la única intención de levantar las medidas cautelares de oficio. Incluso el memorial nunca fue subido al TYBA.*

Cuestiones de derecho sustancial.

- 1. Como ya se anotó el despacho resuelve levantar las siguientes medidas cautelares:*

Levantar las medidas cautelares decretadas por medio de auto del 20 de junio de 2019, respecto de las cuentas corrientes No. 880825633, 880825674 y 880825658 del Banco de Occidente, ahorro 477-775621 y corriente 758-016471 del Banco BBVA, corrientes 530-060896, 530-048891 y 530-43664-1 del Banco de Bogotá, ahorro 220-405-103227, corriente 110-405-012337 y ahorro 220405103219 del Banco Popular, de conformidad con lo antes expuesto



2. *esta procuración judicial no tiene reparo alguno con las cuentas de donde se giren recursos que no tengan como objeto la financiación del sistema de seguridad social en Salud. Tales como sobretasa a la gasolina.*
3. *Con respecto al levantamiento de las medidas que pesan sobre las cuentas que manejan recursos para el financiamiento de la salud, nos oponemos a dicho levantamiento en virtud de que el despacho realiza una interpretación restrictiva del principio de destinación específica y subdividiéndolo dentro de los recursos destinados al sector salud por fuentes de financiación es decir que bajo esta interpretación los recursos de cada fuente solo podrían embargarse excepcionalmente por obligaciones derivadas de dicha fuente de financiación, precepto que no ha anotado la jurisprudencia y que sería contrario a que en nuestro ordenamiento jurídico existe un único sistema de salud y seguridad social no uno por cada sub cuenta a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud. O como si los prestadores de salud (IPS) pudiesen realizar una diferenciación por cuentas a la hora de prestar el servicio o si existiesen facturas que determinaran a que fuente de financiación pertenece.*
4. *La construcción jurisprudencial a determinado como presente entre otros el siguiente "Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00)." Es decir, solo basta que el recaudo ejecutivo tenga como fuente una sola de las actividades a la que están destinados los recursos para que proceda la excepción de inembargabilidad de todos los recursos del SGP. Amen que en el presente proceso no existe una sola excepción al principio de inembargabilidad si no dos constituidas porque la facturas son títulos emanados de obligaciones con cargos a dichos recursos y también que en el mismo existe sentencia ejecutoriada.*



5. La orden de levantar las medidas cautelares desconoce también lo anotado jurisprudencialmente:

"De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos".

Por lo que el principio de destinación específica debe entenderse bajo la connotación de que los recursos de salud no podrían ser objeto de embargo de obligaciones emanadas de saneamiento básico, educación o agua potable toda vez que la destinación específica nos lleva a que solo podrían ser embargados excepcionalmente por títulos ejecutivos, obligaciones laborales y sentencias que se deriven del sector salud.

6. Ahora bien, no se puede perder de vista que el presente proceso tiene sentencia de sígase adelante con la ejecución por lo que el precedente del tribunal superior de Riohacha aplicable no era el utilizado por el despacho, del 12 de marzo de 2019 M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, sí no que debió haberse aplicado el proferido el 22 de julio del 2019 dentro del proceso 2017 – 115 MP. DR. CARLOS VILLAMMIZAR SUAREZ, en donde manifestó:

c) Esta demostrado que el caso que nos entretiene se trata de cobro de obligaciones cuya fuente es la prestación de los servicios de salud a los pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaría de salud de la Guajira con cargo al subsidio a la oferta, situación que configura la excepción que refiere la Corte Suprema de Justicia en su línea Jurisprudencial.

d) No se debe perder de vista que ya no es posible debatir los títulos de ejecución debido a que la funcionaria de primera instancia ya profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, razón de más para afirmar que esta sola circunstancia, subsume el presente asunto en otra excepción al principio de inembargabilidad la existir una providencia judicial en firme que ordena el pago de la obligación cobrada.



Leonardo José Sánchez Martínez

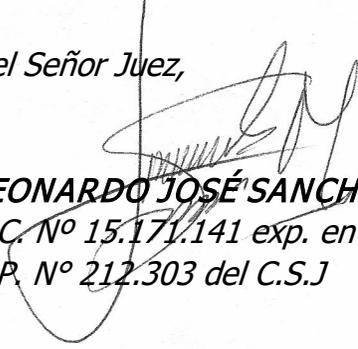
Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

PETICION

- 1. Reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares en lo referente a las cuentas que administran recursos del SGP en lo relativas a la financiación del sector salud en la guajira, conforme a lo expuesto en el presente memorial.*
- 2. En caso de que no se reponga el auto de fecha de septiembre, sírvase conceder el recurso de apelación ante el Honorable tribunal superior del distrito judicial de Riohacha para se pronuncie con respecto a la apelación subsidiaria.*

Anexo auto que decidió la nulidad en el proceso 2019 – 048

Del Señor Juez,


LEONARDO JOSÉ SANCHEZ MARTÍNEZ
C.C. N° 15.171.141 exp. en Valledupar
T.P. N° 212.303 del C.S.J



Riohacha, marzo (4) de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-31-03-002-2019-00048-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la Administración Temporal del Sector Salud del Departamento de La Guajira de todo lo actuado en el proceso de la referencia, inclusive la providencia de 8 de mayo de 2018 por medio de la cual fue librado mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Básicamente los argumentos propuestos se resumen así:

Invoca el petente la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 de Código General del Proceso, por cuanto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago) a persona determinada que deba ser citada como parte.

Arguye que a la Administración Temporal del Sector Salud del Departamento de La Guajira, le asiste interés legítimo para proponer el trámite incidental de nulidad, por ser la parte directamente afectada con la irregularidad acaecida por su no vinculación como parte teniendo vocación y capacidad procesal, por cuanto atenta contra su derecho de defensa y debido proceso, como lo prevé el artículo 2.6.3.4.2.23 del decreto 1068 de 2015. Así también, tiene interés económico por cuanto se debate en este proceso un derecho real o patrimonial reclamado.

Advierte que el Gobierno Nacional decretó la medida de asunción temporal de competencias del sector salud en el departamento de La Guajira, con el propósito de asegurar la debida prestación del servicio en el sector salud, situación en virtud de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social asumió dichas competencias en concordancia con el numeral 13.3 del artículo 13 del artículo 13 del decreto 028 de 2008 y lo reglamentado por el decreto 1068 de 2015, de conformidad con lo establecido en el decreto ley 028 de 2008 sus decretos reglamentarios, el documento CONPES N° 3883 de 2017 y la Resolución N° 461 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Agrega que el artículo 2.6.3.4.2.23 del decreto 1068 de 2015, sobre las facultades otorgadas a las administraciones temporales sobre la capacidad procesal dispone “que en el evento de la asunción temporal de la competencia, la representación judicial y extrajudicial por actuaciones u omisiones generadas en desarrollo de la aplicación de la medida correctiva, estará a cargo de la entidad que asuma temporalmente la competencia. Esta representación se ejercerá ordinaria y exclusivamente en relación con situaciones jurídicas originadas durante la ejecución de la medida de asunción temporal de la competencia. Excepcionalmente a juicio de la Nación o del departamento, según el caso y con el objetivo de eliminar los eventos de riesgo o de asegurar la continuidad, cobertura y calidad del servicio o sector y la correcta ejecución de los recursos dispuestos para su financiación, podrá coadyuvar en la defensa judicial y extrajudicial con motivo de situaciones generadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida correctiva, estén o no judicializadas para tal momento”.

Señala que de la demanda sus pruebas y anexos, se evidencia que se trata de la ejecución de obligaciones contenida en factura por prestación de servicios de salud llevadas a cabo durante la vigencia de la Asunción Temporal y por ende se desprende la necesidad de ser parte procesal dentro del asunto de la referencia.

Indica que la jurisprudencia y la doctrina han considerado como causal de nulidad la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 133 de Código General del Proceso, según los cuales esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual



lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Manifiesta que para el presente caso la legalidad de la representación judicial de la administración temporal, debe ser aquí convocada como sujeto y parte so pena de ser una actuación irregular e inócua, que no puede ni debe producir efecto alguno.

Por lo anterior, considera que se desconoció flagrantemente el derecho al debido proceso, al adelantarlo sin haber vinculado formalmente al proceso judicial a la Administración Temporal del Sector Salud del departamento de La Guajira, quien a la luz del artículo 2.6.3.4.2.23 del decreto 1068 de 2015, es quien ostenta la representación judicial y extrajudicial.

Por su parte, al recorrer el traslado de la nulidad planteada por la parte demandante, argumenta que quien alega la nulidad es el Administrador Temporal del Sector Salud para el Departamento de La Guajira, quien no es demandado en el presente proceso ejecutivo, por lo que no sería un afectado con la sentencia, mucho menos por una indebida notificación.

Señala que la demanda fue dirigida contra el departamento de La Guajira y la Secretaría de Salud Departamental porque estamos frente al cobro de facturas de ventas constituidas como títulos valores, ejecutadas mediante la acción cambiaria consagrada en el artículo 780 y siguientes del Código de Comercio, la cual sólo puede dirigirse contra quien suscribió el respectivo título valor, luego mal podría dirigirse la acción cambiaria en contra de la Administración Temporal del Sector Salud para el departamento de La Guajira, cuando la misma no cuenta con personería jurídica, ni representación judicial, es decir no ostenta la capacidad judicial para ser parte.

Es del criterio que no se puede confundir la administración de los recursos con los sujetos responsables de la obligación, el operador no está llamado a responder pues su responsabilidad se limita a realizar operaciones bancarias autorizadas por el responsable en este caso departamento de La Guajira- Secretaría de Salud de La Guajira, dicha intervención es idéntica a la intervención realizada por la Supersalud a las EPS, sería un exabrupto que las IPS facturaran los servicios de salud a un administrador.

Al tenor del inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada, de donde emerge la falta de legitimación de la recurrente para alegar la causal en estudio.

Añade que la Resolución 002721 de 2019 donde se designa a Julio Alberto Saenz Beltrán como Administrador Temporal para el Sector Salud en el Departamento de La Guajira establece que éste tendrá las mismas facultades del intervenido, es decir del Secretario de Salud Departamental de La Guajira; sin mencionar que el artículo segundo de la citada resolución establece que las facultades de las que dispondrá aquél, son las dispuestas en el CONPES 3883 de 21 de febrero de 2017 en concordancia con el decreto ley 028 de 2008 y sus normas reglamentarias. Así, la Administración Temporal del Sector Salud para el Departamento de La Guajira, no es una persona jurídica, ni está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones, dicha normatividad no creó una nueva entidad, ni escindió el departamento de La Guajira, asumió temporalmente la administración, no a nombre propio sino a nombre del departamento de La Guajira; ello es corroborado por el artículo 2.6.3.4.2.20 del decreto 1068 de 2015 por cuanto consigna que no existe solidaridad entre la asunción temporal y el departamento de La Guajira – Secretaría de Salud Departamental, es decir que el ente territorial es el único responsable de las obligaciones que se desprenden de cada uno de los servicios, entonces no puede hablarse de un litis consorcio necesario, pues el único llamado a responder por la prestación de servicios de salud a la población pobre es el citado ente; además ello desconocería la literalidad del título valor.

CONSIDERACIONES:

El artículo 135 del Código General del Proceso señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que hará valer. Así mismo, consagra que la nulidad por indebida notificación sólo puede ser alegada por el afectado y que el juez



rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las previstas en el artículo 133 ídem o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

Por su parte el artículo 133 en su numeral 8° ídem, establece como causal de nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien, tiene dicho la doctrina que la mencionada causal se configura, entre otros, cuando no se realiza la citación a los litisconsortes necesarios, bien sea a solicitud de parte o de manera oficiosa hasta antes que se dicte el fallo de primera instancia, de modo que dicha nulidad en lo que ha ellos respecta sólo existirá cuando se les cita pero no se les vincula al proceso en la forma prevista en el artículo 61 ejusdem, o cuando se dicta la sentencia de primera instancia sin que se haya realizado dicho llamamiento, luego si el juez al ir a proferir sentencia encuentra que falta alguna de esas citaciones, antes de hacerlo y lejos de declarar la nulidad, debe realizar las que se omitieron¹.

Sin embargo y contrario a lo sostenido por el incidentante no puede la Administración Temporal para el sector Salud del Departamento de La Guajira, ser vinculado al presente trámite como litisconsorcio necesario del mencionado Departamento, por cuanto dicha administración temporal ni siquiera es persona, tampoco está constituido como patrimonio autónomo, es decir no es sujeto de derecho, valga decir que aquella es una medida correctiva que faculta a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en este caso para asumir la competencia en el sector salud, quien ejercerá las atribuciones referentes a la programación presupuestal, ordenación del gasto, competencia contractual y nominación del personal en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para la financiación del correspondiente servicio. En dicho evento, la Nación está facultada para determinar quién tendrá a su cargo la administración del servicio y para celebrar los contratos con terceros para este fin. El administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrá las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la ley, pues así lo dispone el artículo 13 numerales 13.3 y 13.3.1. decreto 28 de 2008; es decir que hasta aquí cumple funciones netamente administrativas.

Ahora bien, el artículo 2.6.3.4.2.15. del decreto 1068 de 2015, establece que para la adopción de la medida de asunción temporal de la competencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentará a consideración del Conpes Social el respectivo informe, en el cual se identifiquen, como mínimo, los siguientes aspectos: “(...) 3. La determinación de las facultades de que dispondrá la entidad estatal encargada de asumir la competencia para asegurar la prestación del servicio”, conforme a lo dispuesto por los numerales 13.3.1, 13.3.2 y 13.3.3 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008”.

Así pues, se advierte que el artículo 4.2.2. del CONPES N° 3883 de 21 de febrero de 2017, estipula que el Ministerio de Salud y Protección Social ejercerá en coordinación con la DAF, las competencias y responsabilidades generales derivadas de lo establecido en el Decreto 028 de 2008 y lo reglamentado por el Decreto 1068 de 2015; y en virtud de la Ley 715 de 2001 el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del administrador temporal designado para este efecto, también ejercerá durante la vigencia de la medida, las

¹ López Blanco. H. F., (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Bogotá D.C, Colombia: Dupre Editores.

² Subrayas fuera del texto.



competencias que les corresponden a las autoridades departamentales de La Guajira, establecidas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001. Estas se relacionan con: (i) la dirección del sector de salud en el ámbito departamental, (ii) la prestación de servicios de salud, (iii) la salud pública, y (iv) el aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del administrador temporal designado para este efecto, también ejercerá durante la vigencia de la medida correctiva de asunción temporal, las competencias definidas en el artículo 13, numeral 13.3 del Decreto 028 de 2008, los artículos 2.6.3.4.2.18 a 2.6.3.4.2.21 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 18 de la Ley 1450 de 2011.

Entonces, por una parte el primer párrafo del citado artículo 4.2.2. del CONPES consagra que el Ministerio de Salud y Protección Social tiene todas las funciones generales establecidas en el decreto 028 de 2008 y lo reglamentado por el Decreto 1068 de 2015; empero en el último párrafo consagra que aquel a través del Administrador Temporal también ejerce las competencias establecidas en los artículos 2.6.3.4.2.18 a 2.6.3.4.2.21 del Decreto 1068 de 2015; luego entiende el despacho que la representación judicial y extrajudicial por actuaciones u omisiones generadas en desarrollo de la aplicación de la medida correctiva que ejerce la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, cuando asume la administración temporal, es una competencia general porque no está circunscrita a ninguna situación o circunstancia especial, como quiera que la misma está contemplada es en el artículo 2.6.3.4.2.23 del decreto reglamentario 1068 de 2015.

Por su parte la Resolución 0002721 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se designa al Administrador Temporal del Sector Salud en el Departamento de La Guajira, en el artículo segundo de su parte resolutive consigna que las facultades que dispondrá el Administrador Temporal son las dispuestas en el CONPES N° 3883 de 21 de febrero de 2017 en concordancia con el decreto ley 028 de 2008 y sus normas reglamentarias;

Sin embargo, una cosa es que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social tenga la representación judicial y extrajudicial en dicho ramo para los asuntos antes indicados, y otra muy distinta es que en razón de ello la Administración Temporal del Sector Salud para el departamento de La Guajira alegue nulidad porque no se integró debidamente el contradictorio con dicha Administración como litisconsorte necesario, como si en virtud de dicha (medida correctiva), se convirtiera en un ente distinto del obligado (departamento de La Guajira) que deba ser llamado al proceso, cuando, como se dijo, por si sola no es persona jurídica, no tiene capacidad para ser parte, sino que depende para el efecto de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, punto en el cual el citado decreto 1068 de 2015 en su artículo 2.6.3.4.2.20 establece: “La asunción temporal de la competencia por parte de la Nación o el departamento, según el caso, no implica solidaridad alguna respecto a las obligaciones a cargo de la entidad sobre la que recae la medida correctiva, existentes o causadas con anterioridad o con posterioridad a la adopción de la medida, y generadas en el correspondiente sector o servicio. El pasivo originado en el servicio o sector se mantendrá a cargo de la entidad territorial sujeta de la medida, el cual deberá ser financiado con cargo a sus recursos propios o a los apropiados con destinación específica para el servicio o sector según el caso, pero, atendiendo las particulares normas que gobiernen este aspecto”.

Por consiguiente, mal podría ser llamada a este juicio como litisconsorte necesario, pues ello en el fondo implicaría vincular a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social quien es el que ostenta personería jurídica, en el entendido que actuaran como un ente diverso a la Gobernación de la Guajira, persona que no tiene ni aun responsabilidad solidaria en el presente asunto, como se dejó sentado; así entonces, es claro que el petente confunde dicho fenómeno jurídico que se presenta cuando la relación jurídico o actos jurídicos discutidos en el proceso, por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, luego la demanda debe dirigirse contra



todas o presentarse por todas; así como la capacidad para ser parte prevista en el artículo 53 de Código General del Proceso, con la representación judicial que tiene de manera especial de conformidad con el decreto 1068 de 2015.

En este punto, es menester indicar que con fundamento en el citado decreto reglamentario 1068 de 2015, se itera la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, sólo tiene la representación judicial y extrajudicial del departamento de La Guajira en el sector salud, circunscrita a los temas en el mencionados, más no la representación legal, la cual conserva por disposición constitucional el Gobernador de La Guajira (artículo 303 C.P.), luego con éste se surtió la notificación el 23 de agosto de 2019³ de la manera prevista en el artículo 612 de Código General del Proceso, y por así autorizarlo el artículo 54 ídem que consigna "(...) las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecen al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. (...) Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos".

Todo lo anterior autoriza a concluir, que se encuentra debidamente integrada la litis en el extremo demandado con la única persona sujeta a la relación jurídica sustancial que se ventila en el proceso, esto es con el Departamento de La Guajira, razones todas por las que se negará la solicitud de nulidad que deprecara el petente con fundamento en la causal 8° del artículo 133 de Código General del Proceso, en cuanto a la integración de la litis.

Finalmente, reconózcase personería al doctor Francisco Javier Flechas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.769.952 y la tarjeta profesional N°69.437 para que actúe en el presente proceso conforme al poder obrante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,

RESUELVE

Primero: NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por el petente, conforme a lo argumentado.

Segundo: RECONOCER personería al doctor Francisco Javier Flechas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.769.952 y la tarjeta profesional N°69.437 para que actúe en el presente proceso conforme el poder obrante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

³Ver folio 8 respaldo



**Leonardo José Sánchez
Martínez**

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia

Doctora

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Juez Segundo Civil del Circuito de Riohacha

E. S. D.

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA
Radicado: 44001310300220170011900

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la T.P. N° 212303 del C.S de la J., e identificado con la C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S**, identificada con el NIT 900.272.582-6, por medio del presente memorial y dentro de la oportunidad legal, me permito formular las siguientes apreciaciones jurídicas con respecto al auto de fecha 06 de agosto de 2020 publicado en estado el día 10 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

HECHOS.

1. *Observa el suscrito que el despacho en el inciso primero del 06 de agosto de 2020, en donde ordena por Secretaría se oficie a los bancos BBVA de la ciudad para que indique el origen de los recursos que son consignados al ejecutado Departamento de la Guajira-Secretaría de Salud departamental en las cuentas corriente No. 758-01647-1 y de ahorro No. 477-775621; al Banco Popular de la ciudad para que indique el origen de los recursos que son consignados al ejecutado Departamento de la Guajira-Secretaría de Salud departamental en las cuentas ahorro No. 220-405-10321-9, No. 220-405-10319-3, No. 220-405-10322-7 y corriente No. 110-405-01233-7; al Banco de Bogotá para que indique el origen de los recursos que son consignados al ejecutado Departamento de la Guajira-Secretaría de Salud departamental en las cuentas corrientes No. 530-06089-6, No. 530-04889-1, No. 530-43664-1; al Banco de Occidente de la ciudad para que indique el origen de los recursos que son consignados al ejecutado Departamento de la Guajira-Secretaría de Salud departamental en las cuentas corrientes No. 880-82446- 1, No. 880-82563-3, No. 880-82565-8 y la No. 880-82567-4. Lo anterior deberá ser informado por los bancos en el término máximo de 5 días*
2. *Se puede observar en aplicativo TYBA que el apoderado de la administración temporal radico memorial de fecha 29 de julio de 2020. en donde le manifiesta al despacho que renuncia al poder otorgado por la entidad en razón a que se dispuso la terminación definitiva de la sunción de competencia y la devolución del sector anexa como prueba la resolución No 1114 del 02 de julio de 2020., del Ministerio de Salud y Protección Social., en donde se*

Celular: 315 624 0884

Email: leonardosanchezabogado@hotmail.com

Valledupar - Cesar



**Leonardo José Sánchez
Martínez**

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia

observa que se le devuelve la administración del sector salud al departamento de la guajira.

- 3. No se puede perder de vista que nos encontramos frente al cobro de facturas de ventas constituidos como títulos valores, ejecutados mediante la acción cambiaria consagrada en el artículo 780 y siguientes del código de comercio, dicha acción solo puede dirigirse contra quien suscribió el respectivo título valor, en el caso que nos ocupa es la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**, quien por delegación del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, suscribe el mencionado título valor, mal podría **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS**, dirigir la acción cambiaria en contra de la Administración Temporal Del Sector Salud Para El Departamento De La Guajira, cuando la misma no cuenta con personería jurídica ni representación judicial, es decir no ostenta la capacidad judicial para ser parte.*
- 4. La resolución 002721 de 2019. En donde se nombra al señor JULIO ALBERTO SAENZ BELTRAN, como administrador temporal para el sector salud en el departamento de la Guajira. En el artículo segundo del resuelve de la ya nombrada resolución determina que "las facultades de las que dispondrá el Administrador Temporal para el sector Salud en el departamento de la Guajira, son las dispuestas en el CONPES 3883 del 21 de febrero de 2017 en concordancia con el decreto Ley 028 de 2008 y sus normas reglamentarias".*
- 5. Señor juez solo basta con echarle un vistazo al documento CONPES 3883 para definir que la Administración Temporal Del Sector Salud Para El Departamento De La Guajira, no es una persona jurídica, ni está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones pues la ley documento CONPES. No creo una nueva entidad, ni escindió el departamento de la Guajira, solo se limitó a asumir temporalmente la administración del sector salud, no a nombre propio si no a nombre del departamento de la Guajira. Administración temporal que ya termino por imperio de la resolución No 1114 del 02 de julio de 2020.*
- 6. Señor juez al observar el expediente la demanda se dirige contra el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** y la **SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA**, de la misma forma las medidas cautelares solicitadas y practicadas por lo que **LA ADMINISTRACION TEMPORAL**, no es parte en el presente proceso, ni es demandada ni mucho menos se ha practicado medida cautelar alguna contra la misma, por lo que no podría un tercero al proceso solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.*
- 7. Llama la atención que su despacho en lugar de realizar el análisis si la **ADMINISTRACION TEMPORAL**, tiene o no capacidad para ser parte o si esta convocada al proceso como demandada o si existe alguna medida cautelar que le afecte, deja de lado este análisis jurídico para proceder a reconocer personería jurídica a la misma dentro del proceso y ordenar a los*

Celular: 315 624 0884

Email: leonardosanchezabogado@hotmail.com

Valledupar - Cesar



**Leonardo José Sánchez
Martínez**

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia

bancos que certifiquen el origen de los dineros, Maxime cuando existen pronunciamiento jurisprudenciales, y precedente del tribunal superior de Riohacha en relación a la procedencia excepcional del embargo sobre recursos inembargables, de hecho la orden de embargo del despacho se realizó en ese sentido a las entidades financieras.

8. Señor Juez, mediante el presente le recordamos el criterio adoptado por el despacho en auto de fecha 04 de marzo de 2020, proceso radicado No 44-001-31-03-002-2019-00048-00. En donde por casualidad figura como demandante CLINICA SAN JUAN BAUTISTA y demandados DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y la SECRETARIA DE SALUD DE LA GUIAJIRA, y en donde la misma ADMINSTRACION TEMPORAL solicito la nulidad el despacho manifestó lo siguiente:

"Sin embargo y contrario a lo sostenido por el incidentante no puede la Administración Temporal para el sector Salud del Departamento de La Guajira, ser vinculado al presente trámite como litisconsorcio necesario del mencionado Departamento, por cuanto dicha administración temporal ni siquiera es persona, tampoco está constituido como patrimonio autónomo, es decir no es sujeto de derecho, valga decir que aquella es una medida correctiva que faculta a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en este caso para asumir la competencia en el sector salud, quien ejercerá las atribuciones referentes a la programación presupuestal, ordenación del gasto, competencia contractual y nominación del personal en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para la financiación del correspondiente servicio. En dicho evento, la Nación está facultada para determinar quién tendrá a su cargo la administración" resaltado fuera del texto ver archivo adjunto.

PETICION

1. *sírvase señor juez rechazar de plano la solicitud de levantamiento de medidas cautelares enervada por la Administración Temporal Del Sector Salud Para El Departamento De La Guajira, toda vez que carece de legitimación e interés para proponerla, de acuerdo con el artículo 133, y siguientes del CGP.*

Anexo auto que decidió la nulidad en el proceso 2019 – 048

Del Señor Juez,

LEONARDO JOSÉ SANCHEZ MARTÍNEZ
C.C. N° 15.171.141 exp. en Valledupar
T.P. N° 212.303 del C.S.J

Zimbra:**juridica@clinicamedicos.com**

Read: MEMORIAL PRECISIONES JURÍDICAS PROCESO RADICADO NO 2017 - 119

De : Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha
<j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

lun., 10 de ago. de 2020 16:14

 1 ficheros adjuntos**Asunto :** Read: MEMORIAL PRECISIONES JURÍDICAS PROCESO
RADICADO NO 2017 - 119**Para :** juridica <juridica@clinicamedicos.com>

El mensaje

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha

Asunto: MEMORIAL PRECISIONES JURÍDICAS PROCESO RADICADO NO 2017 - 119

Enviados: lunes, 10 de agosto de 2020 15:38:04 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio
Brancofue leído el lunes, 10 de agosto de 2020 16:14:57 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio
Branco.**De :** Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha
<j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

lun., 10 de ago. de 2020 15:39

Asunto : Respuesta automática: MEMORIAL PRECISIONES
JURÍDICAS PROCESO RADICADO NO 2017 - 119**Para :** juridica <juridica@clinicamedicos.com>**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA****Acusa Recibido****Se le informa que este despacho impartirá el tramite legal que
corresponda a su E-mail.****INFORMACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se informa a los usuarios de la administración de justicia y a la ciudadanía en general, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, no obstante, según lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el ACUERDO No. CSJGUA20-19, no se prestará atención presencial al público entre el 01 y el 15 de julio de la presente anualidad, la atención se dará por medio de los canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles conforme lo indica el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, por lo que en consecuencia este juzgado dispone:

1. **PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** A partir del primero (1) de julio de esta misma anualidad, la suscrita y los empleados de este despacho judicial continuaran con la modalidad de trabajo no

presencial, en casa o a distancia, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-. Por otro lado se indica que sólo en casos excepcionales, cuando sea necesario para garantizar la prestación del servicio este se prestará de manera presencial.

2. **CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO.** Este despacho de conformidad con el acuerdo No. CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, prestará sus servicios en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm; las partes, apoderado y demás usuarios podrán utilizar los siguientes medios:
3. **MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.** Este despacho judicial utilizara los siguientes:

A. EMAIL : j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co , al cual podrán enviar memoriales, contestaciones, solicitudes, y demás comunicaciones, usando preferiblemente formato PDF, indicando el número de radicado del proceso, nombre de las partes (demandante y demandado).

B. JUSTICIA XXI WEB –TYBA-. (Para consultas de procesos digitalizados, fijación de estados electrónicos, ver y descargar providencias, traslados secretariales, avisos, memoriales y cualquier otra actuación de interés de las partes y el público en general ingresado al enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>, sin perjuicios de que los procesos que no se encuentren notificados no serán públicos y en consecuencia las copias que requiera el demandante, deberán ser solicitadas directamente por este, al correo electrónico.

C. SITIO O PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, en el cual podrán ver y descargar los avisos o comunicaciones publicados por el despacho, así como cronogramas de audiencias, traslados, autos, avisos, estados electrónicos y en general la información de interés de las partes y el público en general, ingresado al enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-riohacha>.

D. AUDIENCIAS VIRTUALES. Se utilizará la plataforma para audiencias virtuales MICROSOFT TEAMS.

E. RADICACIÓN DE TUTELAS Y HABEAS CORPUS. El Consejo Superior de la Judicatura dispuso que, a partir del 1 de julio de 2020, los usuarios podrán utilizar el aplicativo Web de recepción de tutelas y hábeas corpus, al que se puede acceder desde el enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnlinea>.

F. RADICACIÓN DE DEMANDAS U OTRAS CLASES. Estas se seguirán presentando pero de manera virtual en la oficina judicial de este Distrito, a través del correo electrónico ofijudrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este despacho judicial invita a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos, acciones constitucionales u otros utilizando los medios tecnológicos enunciados, evitando la concurrencia a los despachos judiciales a menos que el servicio no se pudiera prestar por medio de dichas herramientas tecnológicas lo cual deberá estar plenamente acreditado.

De : juridica <juridica@clinicamedicos.com>

lun., 10 de ago. de 2020 15:38

Asunto : MEMORIAL PRECISIONES JURÍDICAS PROCESO

 3 ficheros adjuntos

RADICADO NO 2017 - 119

Para : j02cctorioha
<j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para o CC : certifica <certifica@evlab.co>

Doctora

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Juez Segundo Civil del Circuito de Riohacha
E. S. D.

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA
Radicado: 44001310300220170011900

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la T.P. N° 212303 del C.S de la J., e identificado con la C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S**, identificada con el NIT 900.272.582-6, por medio del presente memorial y dentro de la oportunidad legal, me permito formular las siguientes apreciaciones jurídicas con respecto al auto de fecha 06 de agosto de 2020 publicado en estado el día 10 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

--



Clínica Médicos
Alta Complejidad Del Caribe

Clínica Médicos
Valledupar

Leonardo José Sánchez Martínez
Coordinador Jurídico
Clínica Médicos
Alta Complejidad del Caribe
Teléfono: (+57) 5847612 Ext. 3614
Celular: 3156240884
Dirección: Calle 14 # 17 - 47 B/ Alfonso López
Email: leonardo.sanchez@clinicamedicos.com
Email: juridica@clinicamedicos.com
www.clinicaaltacomplejidad.com
www.clinicamedicos.com
www.clinicasanjuanbautista.com
Valledupar- Cesar - Colombia



Clínica San Juan Bautista

Lo damos TODO por la salud y el bienestar del Caribe.



Clínica Médicos
Alta Complejidad Del Caribe

Clínica Médicos
Valledupar

Leonardo José Sánchez Martínez
Coordinador Jurídico
Clínica Médicos
Alta Complejidad del Caribe
Teléfono: (+57) 5847612 Ext. 3614
Celular: 3156240884
Dirección: Calle 14 # 17 - 47 B/ Alfonso López
Email: leonardo.sanchez@clinicamedicos.com
Email: juridica@clinicamedicos.com
www.clinicaaltacomplejidad.com
www.clinicamedicos.com
www.clinicasanjuanbautista.com
Valledupar- Cesar - Colombia



Clínica San Juan Bautista

Lo damos TODO por la salud y el bienestar del Caribe.

firma juridica.png
19 KB

 **AUTO DECIDE NULIDAD ´ PROCESO 2019 - 048.pdf**
267 KB

 **MEMORIAL SOLICITANDO AL DESPACHO RECHAZAR LA SOLICITUD.pdf**
386 KB

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de Julio dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref. PROVIDENCIA:	<u>APELACIÓN DE AUTO</u>
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA MÉDICOS S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
RADICACION No.	44-001-31-03-002-2017-00115-01

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Según da cuenta el escrito de la apelante, "...a través de auto de fecha 30 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución...", situación que le permitió reiterar solicitud de medidas cautelares², la cual no fue resuelta favorablemente por la funcionaria a quo, auto del treinta y uno de octubre de 2018³ que recurrido en reposición fue mantenido a través de proveído del doce (12) de febrero de 2019⁴.

Fueron argumentos de las providencias recurridas las que a continuación se sintetizan: El primer auto, recuerda la doctrina de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, referente al principio de inembargabilidad, sin citar

¹ Folios 82 a 83 Cuaderno de copias

² Folios 77 a 80 lb.

³ Folios 82 y 83 lb.

⁴ Folios 106 a 108 vuelto lb.

providencia alguna, y fundó su decisión en haber negado en anterior oportunidad las medidas cautelares solicitadas, con "...*auto de fecha 15 de noviembre de 2017, folio 32 del expediente*", además trae en su apoyo el artículo 594 numeral 1º del C.G.P., artículo 63 de la Carta Política, para concluir "*...las cuentas maestras de recaudo cuyo embargo se solicita, por disposición legal gozan del atributo de la inembargabilidad. .*" Ante en recurso formulado el auto que lo resuelve da los siguientes argumentos: "*...no existe ninguna excepción legal a la inembargabilidad respecto de los recursos de la salud...*", trae en su apoyo el parágrafo del artículo 594 del CGP, y procede hacer acopio de las normas que regulan el tema: Decreto 50 de 2003 artículo 8º, ley 1450 de 2011 artículo 275 parágrafo, artículo 21 decreto 028 de 2008, ley 1751 de 2015 artículo 25, Código General del Proceso artículo 594 numeral 1º. Cita las sentencias C-1154 de 2008, C 539 de 2010, C 566 de 2003, para concluir que "*...para el caso del pago de acreencias de la entidad territorial ejecutada por la prestación de servicios de salud que incluso tiene orden de seguir adelante la ejecución, que es el supuesto respecto del cual el aquí demandante estima que debe proceder una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP en salud, con fundamento en las sentencias en cita, no es posible como se solicita aplicar dicho pronunciamiento al sub lite, toda vez que después del referido Acto Legislativo limitó las plurimencionadas excepciones sólo al pago de obligaciones laborales reconocidas judicialmente...*"

Argumentos de la apelación:

En lo pertinente se entiende que los argumentos de la apelación son los mismos que sustentaron el recurso de reposición, que al ser negado permitió conceder el recurso de apelación que ahora nos entretiene. De la petición de medidas cautelares se destaca lo siguiente: "*...el tema ha sido analizado por la Corte Constitucional...cuando se han censurado disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, en la (sic) leyes anuales del presupuesto, en el Código de Procedimiento Civil, en el Código Contencioso Administrativo y en la ley orgánica en materia de recursos y competencias. En cada una de esas ocasiones, ha expresado la Corte que, si una norma o parte de ella obstaculiza la realización de la efectividad del contenido esencial de los derechos supraleales, cuando el principio de inembargabilidad se extiende con carácter absoluto, la disposición debe declararse inexecutable o executable condicionada...al ser las obligaciones que dan origen a la medida cautelar...producto de la prestación de los servicios de salud a los pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaría de salud de la Guajira con cargo al subsidio a la oferta y teniendo en cuenta el precedente constitucional donde se establece que el principio de inembargabilidad no es absoluto, procede el embargo de los dineros que estén destinados a la prestación del servicio de Salud, por tal razón las medidas deben ser decretadas con la salvedad de ser aplicadas sobre los recursos con destinación específica para la salud"*

En la segunda petición de medidas cautelares obrante a folio 77 la demandante la limita a:

Tipo de Cuenta	No. de Cuenta
Cuenta maestra denominado gastos en salud	110 405 01233 7
Cuenta maestra denominado Sis General de Participaciones Seguridad Social Régimen Subsidi	220 40510322 7
Cuenta maestra denominado Sis General de Participaciones Seguridad Social en Salud	220 40510319 3
Cuenta maestra denominado Sis General de Participaciones Seguridad Social en salud	220 40510321 9

Ante la negativa de la funcionaria de primera instancia, la apoderada demandante repone el auto y en subsidio apelación y con los argumentos ya expuestos.

Frente a la respuesta dada por las distintas entidades bancarias se aprecia la del Banco Popular⁵, en la que señala el carácter de inembargable de los dineros allí depositados, con base en la certificación emitida por la Secretaría de Salud del Departamento de la Guajira, sobre las cuales recae la nueva solicitud de embargo "...corresponden a Recursos del Sistema General del sector salud..."

Se debe resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 numeral 8) ibídem, está fuera de duda, como quiera que el auto materia del disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto, en tanto negó la solicitud de ordenar a las entidades bancarias el embargo según la nueva petición de la apoderada y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P. inciso primero.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

⁵ Folios 49 a 55 lb.

Determinar si acertó la jueza de primera instancia al:

a) Negar la nueva solicitud de embargo presentada después de la providencia de ordenar seguir adelante la ejecución, con los siguientes argumentos según los cuales a) “...no existe ninguna excepción legal a la inembargabilidad respecto de los recursos de la salud...”

b) *“...después del referido Acto Legislativo limitó las plurimencionadas excepciones sólo al pago de obligaciones laborales reconocidas judicialmente...”*

b) Como la nueva petición de embargo se limitó a las cuentas maestras que detalla la respuesta del Banco Popular, si frente a estas opera la excepción del principio de inembargabilidad sobre los dineros que se encuentran allí depositados.

Para resolver el problema planteado, esta Sala Unitaria se pronunciará sobre i) la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, ii) las reglas de excepción al principio de inembargabilidad fijadas por la jurisprudencia constitucional iii) Finalmente se resolverá el caso en concreto. Veamos:

i) En reciente sentencia de tutela, la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO sentencia STC7397-2018 radicación, 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al presente señaló que es necesario identificar o reparar para efectos de la concesión de la medida lo siguiente:

“(...)

Fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social

(Son variadas y distintas, y Obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales)

- (a) Cotizaciones -CREE-;
- (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (
- c) Cajas de Compensación Familiar;
- (d) Sistema General de Participaciones (SGP);
- (e) Rentas Cedidas;
- (f) Subcuenta ECAT (SOAT);
- (g) Subcuenta de Garantía;
- (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías;
- (j) Esfuerzo propio;
- (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010);
- (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social

Régimen Subsidiado

- a) aportes de solidaridad del régimen contributivo;
- b) recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS);
- c) recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte;
- d) recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales;
- e) recursos propios de los entes territoriales;
- f) recursos provenientes de Regalías;
- g) recursos propios del Fosyga, hoy Adres;
- h) recursos del Presupuesto General de la Nación;
- i) recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar;
- j) recursos por recaudo del IVA;
- k) recursos por recaudo de CREE;
- l) recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; m) recursos provenientes de Medicina Prepagada, y
- n) recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

El «Sistema General de Participaciones» no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“...recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».

“...los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4º ejusdem (3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social)...conformados por las siguientes «subcuentas»:

- (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud;
- (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda;
- (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva;

y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud...

los «gastos» de la «Subcuenta de Régimen Subsidiado» son:

(i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.

(ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos.

(iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen.

(iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial.

(v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento.

(vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y,

(vii) la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

(...)

“...debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

En el presente asunto, se debe discernir a cuál de todas esas cuentas corresponde hacer el embargo, y discernir por el funcionario, si los dineros de esas cuentas, son o no, inembargables.

Pero para generar una mayor claridad y especificidad, frente a cada cuenta se debe colocar si es embargable o inembargable, según el ponderado análisis que hace la Corte Suprema:

“...5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337

y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, **de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003**; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias ; (aquí es donde si iniciado un proceso ejecutivo, con la comparecencia del demandado y se obtiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, ya no se estaría cobrando un título, cualquiera sea su naturaleza, sino una providencia judicial en firme) y la tercera excepción se daba en el

caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible .

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**.(aquí es donde se subsume el caso, debido a que generaría un absurdo lógico y perverso, el que los actores del sistema de seguridad social en salud, llámese EPS, IPS, EPSI, ESES, MUNICIPIOS, DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, no se pudieran cobrar mutuamente, hecho que si paralizaría el sistema de salud, se pregunta esta corporación, con qué recursos se va a atender los servicios de salud, cuando un actor del sistema de salud, por negligencia, por corrupción, o por causas desconocidas no pague las obligaciones de servicios de salud ya prestados? ¿ Acaso los médicos, las enfermeras, el personal paramédico, el aparato administrativo de las entidades de la salud, deben soportar el no pago de sus derechos? De no permitir que los actores del sistema de salud cobren las cuentas por servicios prestados, a la postre va a causar su paralización.)

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han

sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (destacado original).”

Como se aprecia, en la argumentación de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Sigue vigente en el país las excepciones al régimen de inembargabilidad, a condición de que se cobren obligaciones que tiendan a satisfacer actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Así contrario al argumento base de la decisión cuestionada, el principio de inembargabilidad no es absoluta, y se debe ponderar en cada caso, si el embargo cae en alguna de las excepciones.

b) Que se deben decretar pruebas de oficio para determinar el carácter de cada uno de los bienes cautelados, y para ello echa mano a la facultad de decretar pruebas de oficio, para “...determinar su procedencia...”

En el presente asunto no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, pues con la certificación que aportó el Banco Popular y la certificación anexa de la

Secretaría de Salud del Departamento de la Guajira, prueba el origen de los recursos solicitados en embargo y su destinación, corresponden a las cuentas maestras donde se manejan recursos del Sistema General de Participaciones en régimen subsidiado, seguridad social en salud, y otros gastos de la salud.

c) Esta demostrado que el caso que nos entretiene se trata de cobro de obligaciones cuya fuente es la prestación de los servicios de salud a los pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaría de salud de la Guajira con cargo al subsidio a la oferta, situación que configura la excepción que refiere la Corte Suprema de Justicia en su línea Jurisprudencial.

d) No se debe perder de vista que ya no es posible debatir los títulos de ejecución debido a que la funcionaria de primera instancia ya profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, razón de más para afirmar que esta sola circunstancia, subsume el presente asunto en otra excepción al principio de inembargabilidad la existir una providencia judicial en firme que ordena el pago de la obligación cobrada.

No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

DECISION

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso ejecutivo que promueve CLÍNICA MEDICOS S.A. contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA según lo motivado.

En su lugar:

1.- SE decreta el embargo de las siguientes cuentas maestras que fueron enunciadas y descritas en la comunicación que obra a folio 45 a 55 del cuaderno de copias, por corresponder a recursos del Departamento de la Guajira y su Secretaría de Salud. Las cuentas son:

Tipo de Cuenta	No. de Cuenta
Cuenta maestra denominado otros gastos en salud	110 405 01233 7
Cuenta maestra denominado Sistema General de Participaciones de Seguridad Social Régimen Subsidiado.	220 40510322 7
Cuenta maestra denominado Sistema General de Participaciones de Seguridad Social en Salud	220 40510319 3
Cuenta maestra denominado Sistema General de Participaciones de Seguridad Social en salud	220 40510321 9

Lo anterior a fin que informe el Juzgado a dicha entidad acerca de la excepción legal a la regla de inembargabilidad que establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en el presente asunto procede por tratarse del cobro de una obligación contenida en título ejecutivo, originado en la prestación de los servicios de salud a los pacientes remitidos por el centro regulador de urgencias CRUE de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA con cargo al subsidio a la oferta y además por tratarse de una providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante la ejecución, según las razones indicadas en la parte motiva.

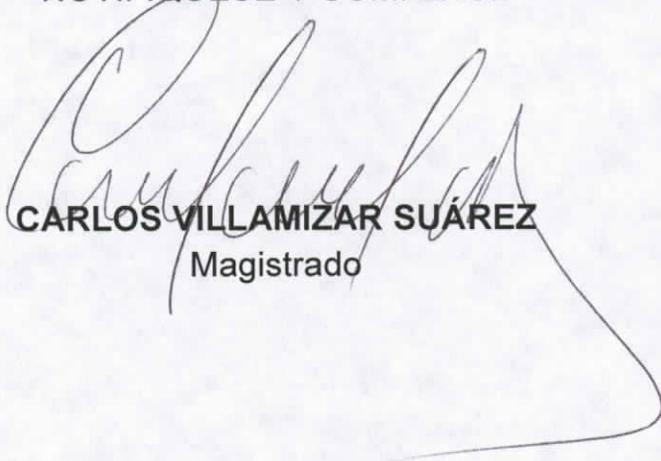
Para el efecto, se debe indicar al señor Gerente del Banco Popular de esta Ciudad de Riohacha, que deben darle cumplimiento a lo normado en el artículo 594 del C.G.P., inciso final de su párrafo en cuanto establece que: "...la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (subrayado fuera de texto).

No obstante, en el presente asunto advirtiendo que ya obra auto que ordena seguir adelante la ejecución, las sumas retenidas deberán ponerse a disposición del juzgado para su entrega al ejecutante una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling process, which was designed to be representative of the entire population. The analysis techniques used were chosen based on their ability to provide reliable and unbiased results.

3. The third part of the document presents the findings of the study. It shows that there is a significant correlation between the variables being studied. This finding is supported by statistical evidence and is consistent with previous research in the field.

4. The final part of the document discusses the implications of the findings and offers suggestions for future research. It suggests that further studies should be conducted to explore the underlying causes of the observed relationships and to test the findings in different contexts.

5. The data collected during the study was analyzed using a variety of statistical methods. These included descriptive statistics to summarize the data, as well as inferential statistics to test hypotheses and estimate population parameters. The results of these analyses are presented in the following tables and figures.

6. The first table shows the distribution of the data across different categories. It is clear that the majority of the data points fall within a certain range, with a few outliers. This distribution is consistent with what would be expected for a normal distribution.

7. The second table shows the results of the hypothesis tests. The null hypothesis was rejected in all cases, indicating that there are significant differences between the groups being compared. This provides strong evidence in support of the study's findings.

8. The third table shows the estimated population parameters. These estimates are based on the sample data and provide a good approximation of the true values in the population. The confidence intervals around these estimates are also shown, indicating the level of uncertainty.

9. The fourth table shows the results of the regression analysis. This analysis allows us to quantify the relationship between the variables and to predict the value of one variable based on the value of another. The regression coefficients are statistically significant, indicating that the relationships are not due to chance.

10. The fifth table shows the results of the correlation analysis. This analysis shows that there is a strong positive correlation between the variables being studied. This suggests that as one variable increases, the other variable also tends to increase.

11. The data collected during the study was analyzed using a variety of statistical methods. These included descriptive statistics to summarize the data, as well as inferential statistics to test hypotheses and estimate population parameters. The results of these analyses are presented in the following tables and figures.

12. The first table shows the distribution of the data across different categories. It is clear that the majority of the data points fall within a certain range, with a few outliers. This distribution is consistent with what would be expected for a normal distribution.

13. The second table shows the results of the hypothesis tests. The null hypothesis was rejected in all cases, indicating that there are significant differences between the groups being compared. This provides strong evidence in support of the study's findings.

14. The third table shows the estimated population parameters. These estimates are based on the sample data and provide a good approximation of the true values in the population. The confidence intervals around these estimates are also shown, indicating the level of uncertainty.

15. The fourth table shows the results of the regression analysis. This analysis allows us to quantify the relationship between the variables and to predict the value of one variable based on the value of another. The regression coefficients are statistically significant, indicating that the relationships are not due to chance.

16. The fifth table shows the results of the correlation analysis. This analysis shows that there is a strong positive correlation between the variables being studied. This suggests that as one variable increases, the other variable also tends to increase.

17. The data collected during the study was analyzed using a variety of statistical methods. These included descriptive statistics to summarize the data, as well as inferential statistics to test hypotheses and estimate population parameters. The results of these analyses are presented in the following tables and figures.

18. The first table shows the distribution of the data across different categories. It is clear that the majority of the data points fall within a certain range, with a few outliers. This distribution is consistent with what would be expected for a normal distribution.

19. The second table shows the results of the hypothesis tests. The null hypothesis was rejected in all cases, indicating that there are significant differences between the groups being compared. This provides strong evidence in support of the study's findings.

20. The third table shows the estimated population parameters. These estimates are based on the sample data and provide a good approximation of the true values in the population. The confidence intervals around these estimates are also shown, indicating the level of uncertainty.

21. The fourth table shows the results of the regression analysis. This analysis allows us to quantify the relationship between the variables and to predict the value of one variable based on the value of another. The regression coefficients are statistically significant, indicating that the relationships are not due to chance.

22. The fifth table shows the results of the correlation analysis. This analysis shows that there is a strong positive correlation between the variables being studied. This suggests that as one variable increases, the other variable also tends to increase.